Plaza Pública para el domingo 27 de abril del 2003

Justicia posible

por miguel ángel granados chapa

Veintiocho años después de que Jesús Piedra Ibarra fue detenido por fuerzas policiacas, un juez federal ha decretado, con apenas mirar por encima el expediente, que el delito respectivo ha prescrito y no ha lugar por lo tanto a expedir las órdenes de aprehensión pedidas por la Fiscalía especial para combatir los delitos cometidos en la guerra sucia. Este órgano del ministerio público sostiene, en cambio, que es posible procesar y castigar a los implicados, tres altos jefes policiacos entonces, y otros agentes, porque ni siquiera ha comenzado a correr el término que extinguiría la acción penal.

La decisión del juez cuarto de distrito de Monterrey, Guillermo Vázquez Martínez, fue un revés contra la fiscalía, pero puede serlo en mayor medida contra la posibilidad misma de que se haga justicia en los casos de represión criminal en que el gobierno federal incurrió a partir de 1968, cuando al margen de la ley emprendió una batida contra los enemigos del Estado. Era comprensible que las autoridades defendieran la estabilidad que sabían o supusieron amenazada y era necesario que, en los años setenta sobre todo, combatieran a la insurgencia armada que desafió al propio Estado. Pero escudados en la defensa de tal estabilidad, muchos funcionarios gubernamentales lanzaron una ofensiva ilegal contra los insurgentes e incurrieron en innumerables atrocidades en una guerra sucia que el gobierno de la alternancia decidió enfrentar.

Lo hizo mediante el procedimiento más expedito posible. En vez de crear una Comisión de la verdad que al cabo de sus averiguaciones debería correr traslado de las mismas al ministerio público, lo que al menos duplicaría los tiempos de la investigación, creó en la propia Procuraduría General de la República una oficina especial para el caso. La decisión es discutible, sobre todo porque el Procurador general de la República de hoy fue procurador militar en el pasado reciente, pertenece al Ejército y está sujeto a la obediencia castrense, nada de lo cual favorece la credibilidad de sus tareas en este como en otros asuntos. Pero se ofreció dotar a la fiscalía especial de la autonomía necesaria para mitigar las suspicacias que el mecanismo suscita en los sectores interesados en esclarecer aquella porción del pasado mexicano y en que se aplique la ley contra quienes cometieron delitos y lejos de ser enjuiciados obtuvieron reconocimientos políticos y administrativos.

La fiscalía fue creada a raíz de un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que documentó cientos de casos de desapariciones, criminal práctica que desde 1977 ha sido denunciada por la señora Rosario Ibarra, impulsora de un vasto movimiento de repulsa a ese delito disfrazado de aplicación de la ley. Cuando descubrió

que su propio drama, el secuestro de su hijo por agentes policiacos que negaron haberlo aprehendido, se repetía en innumerables casos, en aquel año estableció el Comité pro defensa de presos, perseguidos, exiliados y desaparecidos políticos, hoy Eureka.

Acusado informalmente de pertenecer a la organización guerrillera que asesinó el 18 de septiembre de 1973 a don Eugenio Garza Sada, dos meses después la policía regiomontana intentó aprehender a Jesús Piedra Ibarra, que realizaba su vida cotidiana como estudiante de medicina. Tanto era así, que la noche del 25 de noviembre de aquel año cumplía un encargo materno --comprar queso y aceite-- cuando el vehículo en que viajaba fue atacado. No volvió jamás a su casa. Intentaba hacerlo 17 meses después cuando fue detenido, el 18 de abril de 1975. Durante aquel prolongado lapso se habìa mantenido una operación de vigilancia, a cargo del agente Juventino Romero, de la policía judicial de Nuevo León, que finalmente dio resultado.

Se supo extraoficialmente que el director de aquella corporación, Carlos Solana, remitió a Ibarra a la ciudad de México, a la Dirección Federal de Seguridad cuyos director y subdirector Luis de la Barreda Moreno y Miguel Nazar Haro tuvieron conocimiento del caso, aunque formalmente lo negaron siempre, estos dos últimos aun en sus presentaciones recientes ante la Fiscalía especial. Constancias documentales en sentido contrario permitieron, sin embargo, organizar la primera acusación a que conducía el trabajo de la Fiscalía, una paciente labor que además de reconstruir los hechos con intención histórica tiene el primordial deber de integrar acusaciones que sean admitidas por los jueces.

El que en Monterrey sobreseyó el caso el martes pasado calculó que hasta ocubre de 1997 hubiera sido posible perseguir a los secuestradores de Ibarra, de quien no se tuvo jamás noticia formal a partir de entonces (aunque su madre recibió información de que permaneció largo tiempo en el Campo Militar Número uno). El secuestro estaba penado en 1975 con sanciones que iban de 5 a 40 años. La regla para que un delito prescriba --es decir, para que por el simple transcurso del tiempo deje de ser perseguible-- es que transcurra el lapso de la pena promedio, que en el caso es de 22 años y seis meses. La Fiscalía, que ya apeló a la decisión judicial, en busca de que sea corregida, sostiene que se trata de un delito continuo y que por lo tanto no ha prescrito.

Un documento preparado por expertos, que tal vez resume los razonamientos que pretenden obligar al juez a emitir la orden de aprehensión negada por la vía de sobreseer la consignación, abunda en explicaciones pertinentes:

"Las desapariciones forzadas acontecidas durante las décadas de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, cometidas por agentes gubernamentales, han suscitado una polémica respecto a que si dichos delitos han prescrito o no.

"La figura jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción de la acción

penal o de las sanciones por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley (artículo 101 Código Penal Federal)

"El Código Penal Federal vigente, en su artículo 7 clasifica en sus fracciones I, II y III al delito en instantáneo, permanente o continuo, y continuado.

"Ello es importante en virtud de que los delitos cometidos en dichas décadas no prescribirían si éstos fueron permanentes o continuos, como es el caso concreto del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro.

"(El Código de 1931, en su versión original, en su artículo 7) sólo definía el delito y no lo clasificaba en instantáneo, permanente o continuo y continuado, como sì lo hace el Código penal federal vigente.

"Ahora bien, dicho cuerpo legal de 1931...en su artículo 102 prevé que los términos para la prescripción de la acción penal...se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuera instantáneo; desde que cesó, si fuera continuo, o desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución si se tratare de tentativa.

"Queda claro que el legislador de 1931 ya concibe los delitos continuos aunque no los permanentes, pero debe entenderse que para la legislación hoy vigente ambos términos son sinónimos y se utilizan para distinguirlos de los delitos continuados.

"Debe precisarse que los delitos de privación ilegal de la libertad y sus modalidades de plagio y secuestro tienen una naturaleza de ilícito continuo, que ya se consagraba desde el cuerpo legal de 1931.."

Por su parte, la Suprema Corte ha emitido tesis jurisprudenciales sobre el tema, como esta de la sexta época (1957): "La ley contiene la noción de delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y por ende la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de la libertad en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instntáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida".

El magistrado Isidro Gutiérrez González, que integra el primer tribunal unitario de Nuevo León, tiene ahora el asunto en sus manos. Si ratifica la decisión de primera instancia, se alejará significativamente la posibilidad de castigar los crímenes de la guerra sucia, y los de 1968 y 71, que tienen su propia naturaleza. Cabría, sin embargo, intentar todavía la jurisdicción internacional. El camino sería buscar que se aplique la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en apariencia neutralizada para este efecto por una interpretación aprobada por el Senado mexicano en diciembre de 2001.

Dicha convención, a la que llamaremos por sus iniciales (CIDFP), fue adoptada por la asamblea general de la Organización de Estados Americanos en junio de 1994. Cuando más de seis años después fue sometida a la aprobación del Senado, le fue adosada una declaración interpretativa que la haría inaplicable al caso de que hablamos.

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --dice tal declaración-- el gobierno de México al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Fozada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención".

En efecto, el valioso principio de la irretroactividad de la ley, destinado a impedir que se juzgue a nadie por una norma emitida con posterioridad al hecho, se opone en este caso al igualmente valioso principio de frenar una abominable conducta gubernamental. Se trata de un dilema que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resolvió en su artículo 15 cuando, tras enumerar las circunstancias de la no retroactividad añadió:

"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

Por esa razón, el artículo XIX de la CIDFP impuso un límite a la libertad de los estados para formular reservas o interpretar la Convención, pues las condicionó a "que no sea incompatibles con el objeto y propósito de la Convención". Uno de los principales fines de ese instrumento internacional se expresó en el compromiso de los Estados firmantes "a adoptar con arreglo a sus principios constitucionales, las medidas legislativas que fuesen necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuo o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en 1998 que una persona debe ser considerada como desaparecida en los términos de la CIDFP "aun cuando su detención haya sido cometida con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Convención".

Estos antecedentes que cito como eventuales fundamentos de una acción ante la justicia internacional al respecto, los he tomado de la iniciativa presentada la semana pasada por la senadora perredista Leticia Burgos para que su cámara se rectifique a si misma y retire la declaración interpretativa que aprobó hace 16 meses y que a su juicio,

"es nula de pleno derecho y contraria a los principios del derecho internacional, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, no puede producir efecto jurídico alguno". Puesto que el actual periodo de sesiones concluye el próximo miércoles (y para efectos prácticos termina también la LVIII legislatura) como mínimo habría que esperar a septiembre para someter ese proyecto al trámite legislativo. Sus argumentos, sin embargo, son susceptibles de blandirse ante la justicia internacional y aun por el ministerio público ante el Tribunal unitario que resolverá si De la Barreda Moreno, Nazar Haro y otros pueden ser encausados por privar de la libertad a Jesús Piedra Ibarra.

De la Barreda era la sazón el jefe de la DFS. Hermanado con Fernando Guitérrez Barrios desde el Colegio Militar, juntos fueron incorporados a la Dirección Federal de Seguridad, que ambos encabezaron, aquel del 1o. de enero de 1965 al 30 de noviembre de 1970 y éste desde el 1o. de diciembre de 1970 al 8 de marzo de 1977, en que entregó el mando a Javier García Paniagua, que a su vez lo delegó en Nazar Haro el 16 de agosto de 1978. Éste, a su vez, sería suplido el 13 de enero de 1982 por José Antonio Zorrilla Pérez, que hoy purga pena de prisión por el asesinato del periodista Manuel Buendía.

Este columnista, ultimado el 30 de mayo de 1984, dijo a la madre de Jesús Piedra Ibarra que estaba en condiciones de comunicarle que su hijo había muerto. Doña Rosario no creyó en esa afirmación. No cree tampoco en la posibilidad de que se castigue a quienes se apoderaron del único varón que procreó en su matrimonio con el doctor Jesús Piedra, aquel por quien siempre proclamó:

"¡Que se le juzgue si ha cometido algún delito, pero que se le vuelva a ver!"

indicaciones para la edición

1) Sumario

La primera acusación formal lograda por la Fiscalía especial para los delitos cometidos en la guerra sucia no fue compartida por un juez federal, que consideró prescrito el delito de privación ilegal de la libertad, extremo que niega el ministerio público, porque en un delito continuo no ha ocurrido esa extinción de la acción penal.

2) Primer recuadro (con foto de Luis de la Barreda Moreno)

El capitán Luis de la Barreda Moreno, uno de los militares fundadores de la Dirección Federal de Seguridad, fue el responsable de esa policía política del 1o. de diciembre de 1970 al 8 de marzo de 1977, y durante su desempeño tuvo conocimiento de detenciones ilegales que se ha negadoa reconocer.

2) Segundo recuadro (con foto de Miguel Nazar Haro)

Subdirector de la DFS en 1975, y titular de esa oficina poco después, Miguel Naza Haro fue acusado formalmente por privación ilegal de la libertad, si bien el juez federal sobreseyó el procedimiento considerando que ese delito prescribió a los 22 años y medio, que se cumplieron en octubre de 1997.

Domingo 27 abril 2003

PLAZA PÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA

Justicia posible

La primera acusación formal lograda por la Fiscalía especial para los delitos cometidos en la guerra sucia no fue compartida por un juez federal, que consideró prescrito el delito de privación ilegal de la libertad, extremo que niega el ministerio público, porque en un delito continuo no ha ocurrido esa extinción de la acción penal.

VEINTIOCHO AÑOS DESPUÉS DE QUE JESÚS Piedra Ibarra fue detenido por fuerzas policiacas, un juez federal ha decretado, con apenas mirar por encima el expediente, que el delito respectivo ha prescrito y no ha lugar por lo tanto a expedir las órdenes de aprehensión pedidas por la Fiscalía especial para combatir los delitos cometidos en la guerra sucia. Este órgano del ministerio público sostiene, en cambio, que es posible procesar y castigar a los implicados, tres altos jefes policiacos entonces, y otros agentes, porque ni siquiera ha comenzado a correr el término que extinguiría la acción penal.

La decisión del juez cuarto de distrito de Monterrey, Guillermo Vázquez Martínez, fue un revés contra la Fiscalía, pero puede serlo en mayor medida contra la posibilidad misma de que se haga justicia en los casos de represión criminal en que el gobierno federal incurrió a partir de 1968, cuando al margen de la ley emprendió una batida contra los enemigos del Estado. Era comprensible que las autoridades defendieran la estabilidad que sabían o supusieron amenazada y era necesario que, en los años setenta sobre todo, combatieran a la insurgencia armada que desafió al propio Estado. Pero escudados en la defensa de tal estabilidad, muchos funcionarios gubernamentales lanzaron una ofensiva ilegal contra los insurgentes e incurrieron en innumerables atrocidades en una guerra sucia que el gobierno de la alternancia decidió enfrentar.

Lo hizo mediante el procedimiento más expedito posible. En vez de crear una Comisión de la verdad que al cabo de sus averiguaciones debería correr traslado de las mismas al ministerio público, lo que al menos duplicaría los tiempos de la investigación, creó en la propia Procuraduría General de la República una oficina especial para el caso. La decisión es discutible, sobre todo porque el procurador general de la República de hoy fue procurador militar en el pasado reciente, pertenece al Ejército y está sujeto a la obediencia castrense, nada de lo cual favorece la credibilidad de sus tareas en este como en otros asuntos. Pero se ofreció dotar a la Fiscalía especial de la autonomía necesaria para mitigar las suspicacias que el mecanismo suscita en los sectores interesados en esclarecer aquella porción del pasado mexicano y en que se aplique la ley contra quienes cometieron delitos y lejos de ser enjuiciados obtuvieron reconocimientos políticos y administrativos.

La Fiscalía fue creada a raíz de un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que documentó cientos de casos de desapariciones, criminal práctica que desde 1977 ha sido denunciada por la señora Rosario Ibarra, impulsora de un vasto movimiento de repulsa a ese delito disfrazado de aplicación de la ley. Cuando descubrió que su propio drama, el secuestro de su hijo por agentes policiacos que negaron haberlo aprehendido, se repetía en innumerables casos, en aquel año estableció el Comité pro defensa de presos, perseguidos, exiliados y desaparecidos políticos, hoy Eureka.

Acusado informalmente de pertenecer a la organización guerrillera que asesinó el 17 de septiembre de 1973 a don Eugenio Garza Sada, dos meses después la policía regiomontana intentó aprehender a Jesús Piedra Ibarra, que realizaba su vida cotidiana como estudiante de medicina. Tanto era así, que la noche del 25 de noviembre de aquel año cumplía un encargo materno –comprar queso y aceite– cuando el vehículo en que viajaba fue atacado. No volvió jamás a su casa. Intentaba hacerlo 17 meses después cuando fue detenido, el 18 de abril de 1975. Durante aquel prolongado lapso se había mantenido una operación de vigilancia, a cargo del agente Juventino Romero, de la policía judicial de Nuevo León, que finalmente dio resultado.

Se supo extraoficialmente que el director de aquella corporación, Carlos Solana, remitió a Ibarra a la ciudad de México, a la Dirección Federal de Seguridad cuyos director y subdirector Luis de la Barreda Moreno y Miguel Nazar Haro tuvieron conocimiento del caso, aunque formalmente lo negaron siempre, estos dos últimos aun en sus presentaciones recientes ante la Fiscalía especial. Constancias documentales en sentido contrario permitieron, sin embargo, organizar la primera acusación a que conducía el trabajo de la Fiscalía, una paciente labor que además de reconstruir los hechos con intención histórica tiene el primordial deber de integrar acusaciones que sean admitidas por los jueces.

El que en Monterrey sobreseyó el caso el martes pasado calculó que hasta octubre de 1997 hubiera sido posible perseguir a los secuestradores de Ibarra, de quien no se tuvo más noticia formal a partir de entonces aunque su madre recibió información de que permaneció largo tiempo en el Campo Militar Número uno). El secuestro estaba penado en 1975 con sanciones que iban de 5 a 40 años. La regla para que un delito prescriba es decir, para que por el simple transcurso del tiempo deje de ser perseguible– es que transcurra el lapso de la pena promedio, que en el caso es de 22 años y seis meses. La Fiscalía, que ya apeló a la decisión judicial, busca de que sea corregida, sostiene que se trata de un delito continuo y que por lo tanto no ha prescrito.

Un documento preparado por expertos, que tal vez resume los razonamientos que pretenden obligar al juez a emitir la orden de aprehensión negada por la vía de sobreseer la consignación, abunda en explicaciones pertinentes:

"Las desapariciones forzadas acontecidas durante las décadas de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, cometidas por agentes gubernamentales, han suscitado una polémica respecto a que si dichos delitos han prescrito o no.

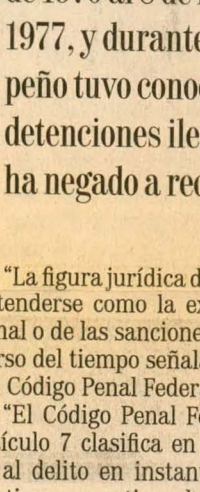

El capitán Luis de la Barreda Moreno, uno de los militares fundadores de la Dirección Federal de Seguridad, fue el responsable de esa policía política del 1o. de diciembre de 1970 al 8 de marzo de 1977, y durante su desempeño tuvo conocimiento de detenciones ilegales que se ha negado a reconocer.

"La figura jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción de la acción penal o de las sanciones por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley (artículo 101 Código Penal Federal).

"El Código Penal Federal vigente, en su artículo 7 clasifica en sus fracciones I, II y III al delito en instantáneo, permanente o continuo, y continuado.

"Ello es importante en virtud de que los delitos cometidos en dichas décadas no prescribirían si éstos fueron permanentes o continuos, como es el caso concreto del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro.

"(El Código de 1931, en su versión original, en su artículo 7) sólo definía el delito y no lo clasificaba en instantáneo, permanente o continuo y continuado, como sí lo hace el Código penal federal vigente.

"Ahora bien, dicho cuerpo legal de 1931... en su artículo 102 prevé que los términos

Subdirector de la DFS en 1975, y titular de esa oficina poco después, Miguel Nazar Haro fue acusado formalmente por privación ilegal de la libertad, si bien el juez federal sobreseyó el procedimiento considerando que ese delito prescribió a los 22 años y medio, que se cumplieron en octubre de 1997.

para la prescripción de la acción penal... se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuera instantáneo; desde que cesó, si fuera continuo, o desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución si se tratare de tentativa.

"Queda claro que el legislador de 1931 ya concibe los delitos continuos aunque no los permanentes, pero debe entenderse que para la legislación hoy vigente ambos términos son sinónimos y se utilizan para distinguirlos de los delitos continuados.

"Debe precisarse que los delitos de privación ilegal de la libertad y sus modalidades de plagio y secuestro tienen una naturaleza de ilícito continuo, que ya se consagraba desde el cuerpo legal de 1931..."

Por su parte, la Suprema Corte ha emitido tesis jurisprudenciales sobre el tema, como ésta de la sexta época (1957): "La ley contiene la noción de delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea el que implica un persistencia en el resultado durante el cual sujeto activo mantiene su voluntad delictiv y por ende la antijuridicidad que es su con secuencia. Son ejemplos específicos el rapt y la privación ilegal de la libertad en nuestr medio, o el secuestro y el plagio en otra legislaciones, y se opone a dicho concept el de delito instantáneo, que termina con l producción del efecto, como el robo, que s agota con el apoderamiento; el fraude, co la obtención del lucro, o el homicidio, con l privación de la vida".

El magistrado Isidro Gutiérrez González que integra el primer tribunal unitario d Nuevo León, tiene ahora el asunto en su manos. Si ratifica la decisión de primer instancia, se alejará significativamente l posibilidad de castigar los crímenes de l guerra sucia, y los de 1968 y 71, que tiene su propia naturaleza. Cabría, sin embargo intentar todavía la jurisdicción internacional. El camino sería buscar que se aplique l Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en apariencia neutralizada para este efecto por una interpretación aprobada por el Senado mexicano en diciembre de 2001.

Dicha convención, a la que llamaremos por sus iniciales (CIDFP), fue adoptada po la asamblea general de la Organización de Estados Americanos en junio de 1994. Cuando más de seis años después fue sometida a la aprobación del Senado, le fue adosada una declaración interpretativa que la haría inaplicable al caso de que hablamos.

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dice tal declaración– el gobierno de México al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención".

En efecto, el valioso principio de la irretroactividad de la ley, destinado a impedir que se juzgue a nadie por una norma emitida con posterioridad al hecho, se opone en este caso al igualmente valioso principio de frenar una abominable conducta gubernamental. Se trata de un dilema que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resolvió en su artículo 15 cuando, tras enumerar las circunstancias de la no retroactividad añadió:

"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

Por esa razón, el artículo XIX de la CIDFP impuso un límite a la libertad de los Estados para formular reservas o interpretar la Convención, pues las condicionó a "que no sea incompatibles con el objeto y propósito de la Convención". Uno de los principales fines de ese instrumento internacional se expresó en el compromiso de los Estados firmantes "a adoptar con arreglo a sus principios constitucionales, las medidas legislativas que fuesen necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuo o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en 1998 que una persona debe ser considerada como desaparecida en los términos de la CIDFP "aun cuando su detención haya sido cometida con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Convención".

Estos antecedentes que cito como eventuales fundamentos de una acción ante la justicia internacional al respecto, los he tomado de la iniciativa presentada la semana pasada por la senadora perredista Leticia Burgos para que su cámara se rectifique a sí misma y retire la declaración interpretativa que aprobó hace 16 meses y que a su juicio, "es nula de pleno derecho y contraria a los principios del derecho internacional, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, no puede producir efecto jurídico alguno". Puesto que el actual periodo de sesiones concluye el próximo miércoles (y para efectos prácticos termina también la LVIII legislatura) como mínimo habría que esperar a septiembre para someter ese proyecto al trámite legislativo. Sus argumentos, sin embargo, son susceptibles de blandirse ante la justicia internacional y aun por el ministerio público ante el tribunal unitario que resolverá si De la Barreda Moreno, Nazar Haro y otros pueden ser encausados por privar de la libertad a Jesús Piedra Ibarra.

De la Barreda era a la sazón el jefe de la DFS. Hermanado con Fernando Gutiérrez Barrios desde el Colegio Militar, juntos fueron incorporados a la Dirección Federal de Seguridad, que ambos encabezaron, aquél del 1o de enero de 1965 al 30 de noviembre de 1970 y éste desde el 1o. de diciembre de 1970 al 8 de marzo de 1977, en que entregó el mando a Javier García Paniagua, que a su vez lo delegó en Nazar Haro el 16 de agosto de 1978. Éste, a su vez, sería suplido el 13 de enero de 1982 por José Antonio Zorrilla Pérez, que hoy purga pena de prisión por el asesinato del periodista Manuel Buendía.

Este columnista, ultimado el 30 de mayo de 1984, dijo a la madre de Jesús Piedra Ibarra que estaba en condiciones de comunicarle que su hijo había muerto. Doña Rosario no creyó en esa afirmación. No cree tampoco en la posibilidad de que se castigue a quienes se apoderaron del único varón que procreó en su matrimonio con el doctor Jesús Piedra aquel por quien siempre proclamó:

"¡Que se le juzgue si ha cometido algún delito, pero que se le vuelva a ver!"

Correo electrónico: libraria@prodigy.net.mx